



FISCALÍA DE ESTADO.

Dirección de Asuntos Administrativos.
Provincia de Mendoza.

Expte.: N°156-D-18-03890-E-0-8.
ABRAHAM TKACZEK, JORGE OMAR.
P/ BLOQUEO DE TÍTULO (ABOGADO).

DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS.

PODER JUDICIAL.

S-----//-----D:

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos, de Fiscalía de Estado los presentes actuados, en los cuales se solicita Dictamen referido a la petición de Pago del "Adicional por Bloqueo de Título", que reclama el Agente JORGE OMAR ABRAHAM TKACZEK, con prestación de servicios como Auxiliar en la secretaría Vespertina del Noveno Juzgado de Familia, (Primera Circunscripción Judicial) (fs. 05).-

Se han agregado las siguientes constancias:

- _ A fojas 01/03 rola Certificado Analítico de Egreso del Título de Abogacía, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional de Cuyo, debidamente legalizado.-
- _ A fojas 07 informa la Oficina de Liquidación de Haberes del Poder Judicial de Mendoza, que no percibe Adicional por Título o por Bloqueo de Título.-
- _A fojas 11/12 rola Dictamen N°987, de fecha 11 de octubre de 2.018, de la Secretaría Legal y Técnica, que estima corresponder hacer lugar al planteo efectuado por el peticionante.-
- _A fojas 14 rola dictamen del Sr. Fiscal Adjunto Civil- Procuración General que aconseja se otorgue el adicional solicitado.-
- _ A fojas 15 y vta. obra Resolución de Presidencia N° 36.005, de fecha 29 de octubre de 2.018, por el que se resuelve ordenar el Pago de Adicional por Bloqueo de Título al agente Jorge Omar Abraham Tkaczek.-



FISCALÍA DE ESTADO.

Dirección de Asuntos Administrativos.
Provincia de Mendoza.

Analizadas las constancias de autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, considera procedente el otorgamiento del adicional pretendido, de conformidad con los antecedentes reseñados y en el marco de las previsiones de la Ley Nº 7.632 y por Acordadas Nº 20.061, Nº 25.551 y Nº 26.544.-

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Presupuesto Nº 9.122/2.018; y su Decreto Reglamentario 2356/2.018, en su Art. 7 y art. 81 de la Ley de Administración Financiera Nº 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario Nº 1.000/2.015.-

Por último, se debe dejar expresa constancia que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹, valorando además los aspectos tratados conforme los in-

¹Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



FISCALÍA DE ESTADO.

Dirección de Asuntos Administrativos.
Provincia de Mendoza.

formas de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido².-

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/15, de Fiscalía de Estado.-

Sirva el presente de atenta nota de remisión.-

Firmado: Dr. Abel Albarracín.-

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 26/07/2.019.

Dictamen N° 919/2.019. AVD.

²En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).